



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyyyyyyyy, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyyyyyyyy S.A., debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo de uno de sus asegurados, D. xxxxxxxx, por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 345/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 4 de febrero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la entidad yyyyyyyy, S.A., solicitando los daños originados en el vehículo de su asegurado ocasionados por un socavón.



Acompaña a su escrito una copia del parte de declaración amistosa del accidente de automóvil de su asegurado. En el mismo se señala que “al ir a estacionar hay un socavón donde está cubierto por una pletina de hierro triangular, ésta está deteriorada y a causa de ello la rueda delantera derecha reventó”.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe de la Policía Local, de fecha 14 de enero de 2004, en el que se hace constar que “nos personamos en el lugar, y nos entrevistamos con el vecino D. xxxxxxxx, quien nos comenta que se disponía a salir con su vehículo del estacionamiento, cuando sintió un fuerte ruido que salió de su vehículo y se encontró con la rueda reventada y metida en el agujero. Nos comenta que de los bordes del agujero sobresalen tres salientes de hierro, y que uno de ellos fue el que originó el reventón, y que la entrada y salida del estacionamiento está en malas condiciones, diciendo que solicitará al Ayuntamiento que le abonen los daños sufridos en su vehículo.

»Por parte de los Agentes intervinientes se comprobó tal extremo, sugiriendo que se deberían recortar los tres salientes y tapar el agujero, para así evitar nuevos incidentes”.

**Tercero.-** La Correduría de Seguros ssssssss informa al Ayuntamiento de xxxxxx, el 2 de julio de 2004, que el importe de la franquicia del seguro que tiene contratado el Ayuntamiento con ppppppppp es de 300 euros.

**Cuarto.-** La parte reclamante, “a requerimiento de la Administración, presenta copia de la factura de reparación del vehículo, el 10 de agosto de 2004, por importe de 93,84 euros”.

**Quinto.-** El capataz del Ayuntamiento de xxxxxxx emite informe, con fecha 12 de noviembre de 2004, en el que señala que “avisado por la Policía Municipal, me persono en el lugar de los hechos y observo que hay tres hierros que sobresalen, procedo a cortar los tres hierros y tapar los agujeros de los árboles”.

**Sexto.-** Con fecha 8 de febrero de 2005, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que ésta, durante el plazo concedido al efecto, presente escrito de alegación alguna.



**Séptimo.-** Con fecha 22 de marzo de 2005 se emite la propuesta de resolución de carácter estimatorio, reconociendo el derecho a ser indemnizado por importe de 93,84 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente, al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

Asimismo, hemos de poner de relieve que no consta acreditada la representación de la entidad reclamante que actúa en nombre de su asegurado, D. xxxxxxxxxx, ni tampoco del representante legal de la compañía yyyyyyyyyyy, S.A. Sin embargo, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto, dejando, no obstante, de relieve que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución



de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". (También, Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad yyyyyyyyy, S.A., debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo de uno de sus asegurados, D. xxxxxxxxxxxx, por el mal estado de la vía por la que circulaba, contra el Ayuntamiento de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.



La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



**7ª.-** En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la parte reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio en la conservación de la vía de servicio. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, los informes emitidos por la Policía Local y el capataz del Ayuntamiento de xxxxxxxx, pone de manifiesto que existía un obstáculo en la vía consistente en un socavón del que sobresalían tres salientes de hierro, así como que el titular de la misma es el Ayuntamiento de xxxxxx, sin que conste que se hubieren adoptado medidas precautorias, ni señalado el riesgo de la existencia de baches, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente. Tampoco consta que el interesado hubiera actuado de forma negligente en su conducción.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes nº 208/2004, de 6 de mayo de 2004, y 519/2004, de 30 de agosto de 2004), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la parte reclamante con la cantidad de 93,84 euros, que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se recoge en la propuesta de resolución remitida.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyyyyyyy, S.A., debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo de uno de sus asegurados, D. xxxxxxxxxx, por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.